Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

I. **Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0055/04/24.**

III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.

IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma de titular:**

Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69 ,en la sesión celebrada 22 de abril del 2025

Disponible para su consulta en

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69.pdf

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN Q ROO

12 [illegible] 2024 2470

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0936/2024

Chetumal, Quintana Roo a 07 de agosto de 2024

Recibí original
11- NOV- 2024

C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE
ADMINISTRADOR ÚNICO DE INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.
[redacted]
TELÉFONO(S): [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO [redacted]

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular **(MIA-P)** del proyecto **"CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL BANCO DE MATERIALES PÉTREOS KM 78"** (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en el Km. 78 Carretera Federal 307 Chetumal – Cancún, Desviación Izquierda a 0.33 Km, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, presentada a esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el estado de Quintana Roo por el **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

R E S U L T A N D O:

I Que el 09 de abril de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 25 de marzo de 2024, a través del cual la **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2024MD028.**

II Que el 11 de abril de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0016/24**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **04 al 10 de abril de 2024 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2024MD028**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)** del **proyecto**.

III Que el 15 de abril de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *"DIARIO DE QUINTANA ROO"*, de fecha 14 de abril de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.

IV Que el 17 de abril de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0509/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**), se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 29 de abril de 2024.

V Que el 10 de mayo de 2024, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** solicitó una prórroga para el cumplimiento en la presentación de la información solicitada en la prevención **04/SGA/0509/2024** de fecha 17 de abril de 2024.

2479

VI Que el 29 de mayo de 2024, esta Unidad Administrativa le otorgó una prórroga de **5 días hábiles** a través del oficio **04/SGA/0654/2024**, notificado el 08 de julio de 2024.

VII Que el 15 de julio de 2024, la **promovente** presentó el escrito de misma fecha, en el cual se informa que se ha desahogado la información solicitada por esta Unidad Administrativa mediante el número de oficio **04/SGA/05092024**.

C O N S I D E R A N D O:

I Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0509/2024** de fecha 17 de abril de 2024, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentará lo siguiente:

A **En relación al inciso A del oficio 04/SGA/0509/2024 de fecha 17 de abril de 2024, se requirió lo siguiente:**

*"(...) del análisis geográfico del predio del **proyecto** a partir de las coordenadas presentadas en el apartado **II.1.3.6. Datos geográficos de los vértices del predio**, página 15 del Capítulo II de la **MIA-P**, a través del Sistema Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), se advierte que la superficie generada es de 198,198.00 m² por lo que no coincide con la superficie indicada por la **promovente**.*

*Dado lo anterior, se advierte que la superficie del polígono no coincide en superficie. Por lo anterior, la **promovente** deberá:*

a) Rectificar o ratificar las coordenadas presentadas, en formato WGS84, Zona 16 Norte.

*b) Rectificar o ratificar la superficie del predio del **proyecto**, considerando lo solicitado en el inciso anterior."*

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 15 de julio de 2024, referido en el **Resultando VII** del presente oficio manifestó lo siguiente:

(...)
1.- En relación a la superficie y coordenadas del predio de pretendida ubicación del proyecto.

*RESPUESTA: Luego de un análisis minucioso por parte de esta promovente a las coordenadas expresadas en la **MIA-P** del **proyecto**, se hace **la rectificación** de que la superficie correcta del predio donde se pretende llevar a cabo el cambio de uso de suelo, es de **198,198.00 m² (19-81-98.00 hectáreas).***

*Asimismo **se ratifican** las coordenadas expresadas en la MIA-P del **proyecto**, en el apartado **II.1.3.6 Datos geográficos de los vértices del predio.***

De lo señalado, la **promovente** rectificó la superficie del predio correspondiente a 198,198.00 m², así mismo, ratificó las coordenadas expresadas en el apartado ***II.1.3.6. Datos geográficos de los vértices del predio***, página 15 del Capítulo II de la **MIA-P**.

Así mismo, se tiene que la prevención debería atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Considerando la prórroga de 5 días otorgada mediante el oficio **04/SGA/0654/2024** de fecha 29 de mayo de 2024 y notificado el 08 de julio de 2024. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 15 de julio de 2024, es decir, dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A** del oficio **04/SGA/0509/2024** de fecha 17 de abril de 2024, **se cumplió en tiempo y en forma.**

B **En relación al inciso B del oficio 04/SGA/0509/2024 de fecha 17 de abril de 2024, se requirió al promovente lo siguiente:**

"(...)
*De las coordenadas presentadas por la **promovente** en la página 15 del Capítulo II de la **MIA-P**, y su análisis correspondiente en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental **(SIGEIA)** en proyección KML (plataforma Google Earth), esta unidad administrativa advierte que para las imagenes satelitales analizadas desde el año **2010** al **2024** presentadas en la **figura 1** del presente oficio; se puede observar que en el área poligonal del predio para el año **2024,** se perciben afectaciones a la vegetación por actividades.*

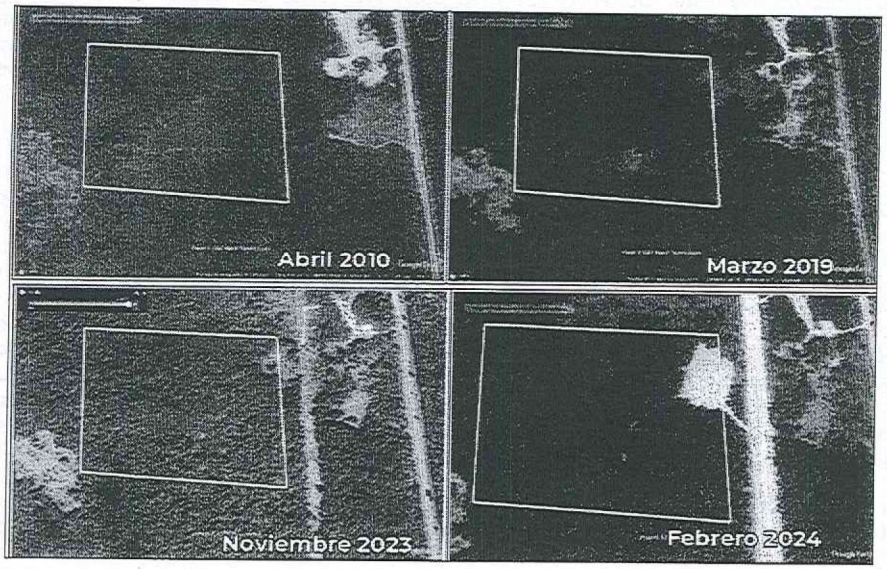

Figura 1. *De izquerda a derecha: imágenes satelitales en orden cronológico del predio, analizadas en el SIGEIA en proyección KML (Google Earth).*

(...)

*En virtud de lo anterior, se advierte que la misma **promovente** indicó que el sitio de **proyecto** se encuentra cubierto con vegetación secundaria con rasgos representativos de alteraciones antropogénicas, por lo que se advierte que la vegetación secundaria es un indicio de que la vegetación original fue eliminada o perturbada.*

(...)

*Toda vez que el **artículo 28,** fracción **VII** de la **LGEEPA** y en el **artículo 5°, inciso O)** de su **REIA**; y que establecen que el cambio de uso de suelo, requiriere de previa autorización en materia de impacto ambiental, la **promovente** deberá:*

c) Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que: el cambio de uso de suelo cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma, por lo que deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA."

2476

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 15 de julio de 2024, referido en el **Resultando VII** del presente oficio manifestó lo siguiente:

> *"**2.- En relación a la afectación ambiental del predio de pretendida ubicación del proyecto, señaladas en los capítulos IV y V, apartados IV.2.5. Diagnóstico ambiental y V.4 Caracterización del predio, respectivamente, de la MIA-P.***
>
> *RESPUESTA: Al respecto se hace mención que las afectaciones observadas en el predio de pretendida ubicación del proyecto y manifestadas en la **MIA-P**, corresponde a afectaciones de tipo humano, específicamente por actividades agropecuarias, realizadas en otro momento por los habitantes de las localidades cercanas. En este sentido es preciso señalar que el predio que nos ocupa no corresponde a un predio propiedad de esta promovente, sino a un predio arrendado de manera temporal para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo expresadas en la **MIA-P**.*
>
> *En consecuencia, es menester advertit que esta promovente es completamente ajena a las afectaciones ocasionadas en el pasado en estos terrenos y, el hecho de utilizar predios previamente afectados, es con la única intención de NO afectar predios con mejores condiciones ambientales. **En este tenor se insta a esa autoridad federal a conducirse conforme al principio de Buena Fe, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***
>
> *Asimismo, se le solicita de manera respetuosa, su valioso apoyo para la consecución de esta importante obra a cargo del Gobierno Federal que, dada su importancia, ha sido considera por el propio ejecutivo federal como prioritaria y de seguridad nacional. Al respecto le presento los siguientes argumentos jurídicos:*
>
> *Se menciona el ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indica, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre del año 2021, **se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeorpuertos y aqullos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional** (ARTICULO PRIMERO).*
>
> *Lo anterior considerando que los proyectos regionales de infraestructura, desarrollo socieconómico y turismo son importantes para incrementar la derrama económica del turismo, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible y proteger el medio ambiente y que es de interés público y de seguridad nacional el desarrollo y crecimiento de la infraestructura a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que se traducen en un beneficio colectivo de todos los mexicanos.*
>
> *En este contexto, se **instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar** la autorización provisional a la presentación **y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior**, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados (ARTICULO SEGUNDO).*
>
> *De acuerdo con lo antes expuesto, resulta **fundamental el apoyo de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** a su digno cargo, para el logro de los objetivos planteados y el cumplimiento de las instrucciones presidenciales para la **conclusión del proyecto del Tren Maya**. Desafortunadamente, las Delegaciones Federales Locales de esa dependencia, no han dimensionado el carácter prioritarios de esta obra de seguridad naciona y de interés público, por lo que han creado un escenario complejo para poder obtener las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo, para el aprovisamiento de materiales pétreos, dentro del marco legal, para esta obra prioritaria, por lo que es necesario considerar que si bien existen detalles de diversa índole que no se ajustan plenamente a los procedimientos habituales, cabe volver a decir que el **Tren Maya se trata del más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio**, por lo que deben tenerse en cuenta elementos al momento de evaluar proyectos que, directamente e indirectamente, coadyuvan con la*

2480

consecución de la obra, independientemente de si se trata de entidades públicas o particulares las que los promueven.

(...)

Que de la valoración de los argumentos presentados por la **promovente**, se tienen las siguientes observaciones:

La **promovente** reconoce que las afectaciones observadas en el predio, son de origen antrópico, específicamente por actividades agropecuarias realizadas por habitantes de las localidades cercanas, que el predio no corresponde a una propiedad de la **promovente** sino a un predio arrendado temporalmente para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo y que por consiguiente es ajena a las afectaciones realizadas previamente y que el hecho de utilizar predios afectados es con la finalidad de no afectar predios con mejores condiciones ambientales. De igual modo, manifestó que existen detalles que no se ajustan plenamente a los procedimientos habituales.

Si bien, la **promovente** manifestó que es ajena a las afectaciones realizadas en el sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto**, toda vez que las afectaciones observadas fueron realizadas por habitantes de las localidades cercanas y que el predio no es propiedad de la **promovente**, sino que está arrendado temporalmente para realizar el cambio de uso de suelo, en contraparte, se tiene que lo requerido a la **promovente** se fundamenta en el **artículo 28**, fracción **VII** de la **LGGEPA**, en el **artículo 5°, inciso O)** de su **REIA** y en el **artículo 93** del Código Federal de Procedimientos, por lo que se le requirió: acreditar mediante algún medio de prueba legal que el cambio de uso de suelo[1] cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma, lo cual no corresponde a lo manifestado por la **promovente** en el desahogo de la prevención, ya que no constituye prueba plena de que las actividades llevadas a cabo no hayan requerido autorización en materia de impacto ambiental, como se pretende justificar.

Además, se tiene que la prevención debería atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Considerando la prórroga de 5 días otorgada mediante el oficio **04/SGA/0654/2024** de fecha 29 de mayo de 2024 y notificado el 08 de julio de 2024. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 15 de julio de 2024, es decir, dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso B** del oficio **04/SGA/0509/2024** de fecha 17 de abril de 2024, **se cumplió en tiempo pero no en forma.**

C **En relación al inciso C del oficio 04/SGA/0509/2024 de fecha 17 de abril de 2024, se requirió al promovente lo siguiente:**

*"De la documentación presentada por la **promovente** se tiene que el escrito libre de la presentación de la **MIA-P** de fecha 25 de marzo de 2024 y la carta responsiva se encuentra suscrito por el **C. MANUEL DE JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE**.*

*Por otro lado, se tiene que la **promovente** presentó copia simple de la identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE**.*

*De lo anterior, el **promovente** deberá:*

1 Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

*d) Requisitar de manera correcta el nombre de la solicitante y con firma autógrafa el escrito libre de presentación de la **MIA-P** y la carta responsiva."*

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 15 de julio de 2024, referido en el **Resultando VII** del presente oficio manifestó lo siguiente:

"3.- En relación a la solicitud de presentar de manera correcta el nombre del representante legal de la solicitante y con firma autógrafa, en el escrito libre de presentación de la MIA-P y la carta responsiva.

RESPUESTA: Al respecto y, en cumplimiento a la presente solicitud, anexo al presente memorial, se exhibe el oficio libre de presentación y la carta responsiva, debidamente requisitadas y firmadas, por el Administrador Único de la sociedad de Ingenieros Asociados de Quintana Roo, S.A. de C.V. MANUEL JESUS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE."

De lo expuesto, la **promovente** presentó el escrito libre de presentación de la **MIA-P** y la carta responsiva con firma autógrafa del Administrador Único de la Sociedad de Ingeniero Asociados de Quintana Roo, Manuel Jesús de Atocha Angulo Alpuche.

Así mismo, se tiene que la prevención debería atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Considerando la prórroga de 5 días otorgada mediante el oficio **04/SGA/0654/2024** de fecha 29 de mayo de 2024 y notificado el 08 de julio de 2024. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 15 de julio de 2024, es decir, dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso C** del oficio **04/SGA/0509/2024** de fecha 17 de abril de 2024, **se cumplió en tiempo y en forma.**

II Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**) señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**) se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/0509/2024** de fecha 17 de abril de 2024, se desahogó en tiempo más no en forma, por lo tanto, la consecuencia legal es por desechar el presente tramite que nos ocupa, dejando salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en su artículo 28 fracción **VII**; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGGEPA en Materia de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 5** primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, incisos **O)** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley; a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites

y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la fracción I del mismo artículo 28, que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite SEMARNAT-04-002-A, Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 34** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular de la Oficina de Representación que será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT; el artículo **34**, fracción **XIX** del mismo Reglamento, que señala que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquello que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece las atribuciones de las Oficinas de representación para evaluar y resolver informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular y así como los **artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y el **artículo 16, fracción X**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **CONSIDERANDO I inciso A** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL BANCO DE MATERIALES PÉTREOS KM 78"** promovido por el **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, con pretendida ubicaciónen el Km. 78 Carretera Federal 307 Chetumal – Cancún, Desviación Izquierda a 0.33 Km, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo,

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

2479

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **CC. ÓSCAR IVÁN CHAN PECH** y/o **GUIOVANY GABRIEL CONTRERAS RIVERO** autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ.
* Oficio 00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECIBIDO
07 AGO 2024
QUINTANA ROO

C.c.e.p.-

MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. - Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.
ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO -Encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. Av. Mayapan Sur, s/n, lote 1, planta alta Supermanzana 21, Manzana 4, Cancún, c.p. 77505. Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Archivo.-
NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0055/04/24**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2024MD028**

YMG/JRAE